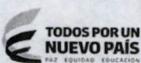


Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 26/07/2018

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) TRANSALIANZA TN S.A.S TRANSVERSAL 52 No 21 - 116 CARTAGENA - BOLIVAR Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500767921

20185500767921

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 31258 de 13/07/2018 por la(s) cual(es) se ORDENA LA APERTURA DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

	SI NO X	
Procede recurso de apelación hábiles siguientes a la fecha o	n ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 le notificación.	dias
	SI NO X	
Procede recurso de queja ant siguientes a la fecha de notifio	e el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hál ación.	biles

SI NO X

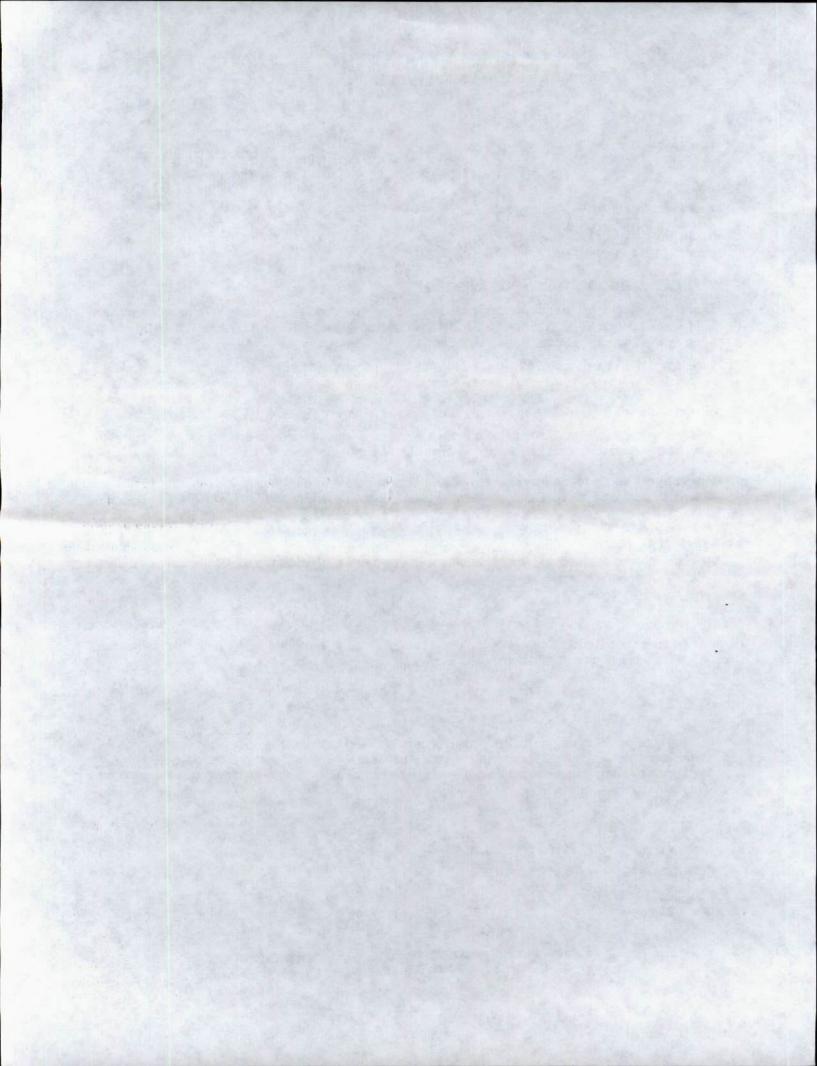
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merdin B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

3 1 2 5 8 DE 1 3 JUL 2010

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSALIANZA TN S.A.S. con NIT. 900498774 - 4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los articulos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2, del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 377 de 2013 y Resolución 315 de 2013.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puerios y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Que el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: "Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte. El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo."

Que el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015. estableció que: "Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE - TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio, adelantarán dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con los dispuesto en las Leves 336 de 1996 y 1340 de 2009."

Que mediante concepto emitido a través de Memorando No. 20163000036073 de fecha 30 de marzo de 2016, por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transportes se concluyó que: "1. Mediante la modificación realizada con el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno nacional adoptó una política de intervención de precios respecto de la relación que existe entre la empresa de transporte y los propietarios, poseedores tenedores de vehículos destinados al transporte público de

carga. La citada política, fue aplicada mediante la resolución 757 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte. 2. Tiendo en cuenta lo anterior, las normas que fijan la política antes citada, hacen parte del ordenamiento normativo, cuyo incumplimiento debe ser investigado y sancionado por parte de la Superintendencia de Puerto y transporte, conforme a las facultades conferidas por el decreto 1016 de 2000. 3. La Competencia de la Superintendencia de Industria y comercio señaladas en la resolución 757 de 2015, se suscriben a las disposiciones en relación con el régimen de la competencia, sin que se pueda entender que desplazan las competencias atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transportes y en tal virtud es necesario que se desarrollen las correspondientes investigaciones, de acuerdo a las normas relacionadas en la parte inicial de la presente comunicación."

Que la Circular Externa No. 032 de 9 de abril de 2015, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció como infracciones de las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, sujetas a su inspección, control y vigilancia, las siguientes: "1. realizar pagos por debajo de los costos eficientes de operación publicados en el SICE TAC."

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 se estableció que "En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013."

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015 se dispuso que "La Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar."

Que a través de la Resolución Nº 42607 del 26 de agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

HECHOS

- 1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 07 de fecha 03 de abril de 2012, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a TRANSALIANZA TN S.A.S. con NIT. 900498774 4.
- 2. Mediante Memorando No. 20168200085993 de fecha 15 de julio de 2016 la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comisionó a un Profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Superintendencia para

llevar a cabo Visita de Inspección para los días 18, 19, 21, 22 de julio de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSALIANZA TN S.A.S. con NIT. 900498774 - 4.

- 3. Mediante Oficio de Salida No. 20168200614221 de fecha 19 de julio de 2016, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSALIANZA TN S.A.S. con NIT. 900498774 4., de la práctica de visita de inspección programada para el día 18 de julio de 2016 por parte del profesional comisionado.
- 4. Mediante Radicado No. 2016-560-060333-2 de fecha 04 de agosto de 2016, el profesional comisionado remitió a esta entidad el acta de visita de inspección llevada a cabo el día 18 de julio de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSALIANZA TN S.A.S. con NIT. 900498774 4., y se acopiaron los documentos entregados por la empresa tal como consta en el acta que una vez leída y aprobada fue firmada por quienes en ella intervinieron.
- 5. Mediante Memorando No. 20168200197093 de fecha 29 de diciembre de 2016 fueron remitidos los informes de visita de inspección practicadas a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSALIANZA TN S.A.S. con NIT. 900498774 4 a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección.
- 6. Mediante Memorandos No. 20178200034413 de fecha 21 de febrero de 2017 y No. 20168200040113 de fecha 01 de marzo de 2017 se remitió a la Coordinación del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSALIANZA TN S.A.S. con NIT. 900498774 4.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

- 1. Mediante Memorando No. 20168200085993 de fecha 15 de julio de 2016. la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comisiono a un Profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Superintendencia para llevar a cabo Visita de Inspección para los días 18, 19, 21, 22 de julio de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSALIANZA TN S.A.S. con NIT. 900498774 4 (fl.1)
- 2. Mediante Oficio de Salida No. 20168200614221 de fecha 19 de julio de 2016, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSALIANZA TN S.A.S. con NIT. 900498774 4., de la práctica de visita de inspección programada para el día 18 de julio de 2016 por parte del profesional comisionado (fl.2)
- 3. Mediante Radicado No. 2016-560-060333-2 de fecha 04 de agosto de 2016, el profesional comisionado remitió a esta entidad el acta de visita de inspección llevada a cabo el día 18 de julio de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSALIANZA TN S.A.S. con NIT. 900498774 4. y se acopiaron los documentos entregados por la empresa tal como consta en el acta que una vez leida y aprobada fue firmada por quienes en ella intervinieron (fls.3-59)
- 4. Mediante Memorando No. 20168200197093 de fecha 29 de diciembre de 2016 fueron remitidos los informes de visita de inspección practicadas a la empresa de

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSALIANZA TN S.A.S. con NIT. 900498774 - 4 a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección (fls.60-62), al interior del cual se consignó el siguiente hallazgo:

3. HALLAZGOS.

Analizada el acta levantada en visite de inspección (folios 3 al 8) practicada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSALIANZA TN S.A.S, se registran los siguientes hallazgos:

(...)

3.2. La empresa no tiene programa ce revisión y mantenimiento de los vehículos propios.

En el acta de visita de inspección (folio 7) el comisionado plasmó que la empresa no cuenta con programa de mantenimiento preventivo para los vehículos propios, ni los documentos que lo soporten, tal como lo establece el artículo 2.21.7.25., en relación con el numeral 6 del artículo 2.2.1.7.2.3., del Decreto 1079 de 2015.

3.4. Se observan pagos por debajo de los valores registrados en el SICETAC.

Según consulta realizada en la página web del Ministerio de Transporte y de acuerdo al análisis realizado a los manifiestos de carga aportados por la empresa durante la visita de inspección (folios 33 al 38), se el servan pagos por debajo de los costos eficientes de operación registrados en el SICE TAC, como se observa en la siguiente tabla:

No. folio	No. Manifiesto	No. Autorización	Ciudad Origen	Ciudad Destino	Valor en el manifiesto por Tonelada	Valor en el SICE TAC por Tonelada	Diferencia por Tonelada
38	000545	15816899	Canagena	Manizales	\$ 220,184	\$ 286,484	\$66,300

5. Mediante Memorandos No. 20178200034413 de fecha 21 de febrero de 2017 y No. 20168200040113 de fecha 01 de marzo de 2017 se remitió a la Coordinación del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSALIANZA TN S.A.S. con NIT. 900498774 - 4 (fl.63 -65)

FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo a las conclusiones del informe de la visita de inspección practicada el día 18 de julio de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSALIANZA TN S.A.S. con NIT. 900498774 - 4, y al material probatorio obrante en el expediente, procede este Despacho a formular cargos en los siguientes términos

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSALIANZA TN S.A.S. con NIT. 900498774 - 4, de acuerdo a lo establecido en la visita de inspección presuntamente no suministró la información conforme a como fue requerida por los servidores públicos en la visita de inspección practicada el 18 de julio de 2016, en la que se solicitó el programa de revisión y mantenimiento preventivo de los vehículos de propiedad de la empresa en las condiciones que establecen el artículo 3° de la Resolución 315 de 2013 modificada por la Resolución 378 de 2013, información que se identifica en el punto 3.2 del informe de visita de inspección.

Artículo 3º Resolución 315 de 2013, (modificado por el artículo 1º de la Resolución 378 de 2013)

Artículo 1º. Aclarar el artículo 3º de la Resolución 00315 del 6 de febrero de 2013, el cual quedará así:

"Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ente la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehiculo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecár ico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas duran e la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas fisicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún, beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad".

Acorde con lo anterior, la empresa Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSALIANZA TN S.A.S. con NIT. 900498774 - 4; podría estar incursa en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 Ley 336 de 1996.

*ARTÍCULO 46: Con base en la graduación que sa establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSALIANZA TN S.A.S. con NIT. 900498774 - 4, podría estar incursa en la sanción prevista en el artículo 46 Ley 336 de 1996 en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual consagra:

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSALIANZA TN S.A.S. con NIT. 900498774 - 4., presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE TAC, de la operación de carga amparada con el manifiesto electrónico de carga, identificado en el numeral 3.4 del informe de visita de inspección practicada el 18 de febrero de 2016 y allegado mediante Memorando No. 20168200197093 de fecha 29 de diciembre de 2016, como se observa a continuación:

No.	No. Manifiesto	No. Autorización	Cludad Origen	Cludad Destino	Valor en el manifiesto por Tonelada	Valor en el SICE TAC por Tonelada	Diferencia por -Tonelada
38	000545	15816899	Cartagena	Manizales	\$ 220.184	\$ 286.484	\$66.300

En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSALIANZA TN S.A.S. con NIT. 900498774 - 4., presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, el artículo 2.2.1.7.6.2 y 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015:

RESOLUCIÓN 757 DE 2015

Articulo primero:

"En ningún caso se pueden efectual pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013".

Artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015):

Artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015

"Las relaciones economías entre el generador de la Carga y la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

El sistema de información SICE - TAC del Ministerio de Transporte será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, el Valor a pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público e carga, deberán dar cumplimiento a los dispuestos en el presente artículo."

Artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015):

Artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015

"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentre por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE – TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio adelantaran dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuestos en las leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 y el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015, que a la letra establecen:

Artículo Quinto. "La Superintendencia de Puertos y Transporte, ad acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar."

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreta 1079 de 2015):

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSALIANZA TN S.A.S. con NIT. 900498774 - 4. podría estar incursa en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

Ley 336 de 1996:

Articulo 46: - "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

"e. En todos los demás casos de conductas que no lengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

"Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a. Transporte terrestre; de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Apertura de Investigación Administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSALIANZA TN S.A.S. con NIT. 900498774 - 4., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintencencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de

Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSALIANZA TN S.A.S. con NIT. 900498774 - 4 con domicilio en la ciudad de CARTAGENA departamento de BOLIVAR en la TRANSVERSAL 52 21 116 de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente Resolución, correr traslado por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSALIANZA TN S.A.S. con NIT. 900498774 - 4., para que responda por escrito a los cargos formulados y solicite o aporte las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas las que reposen en el expediente y las demás que se alleguen a la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno conforme a lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez su tida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

31258

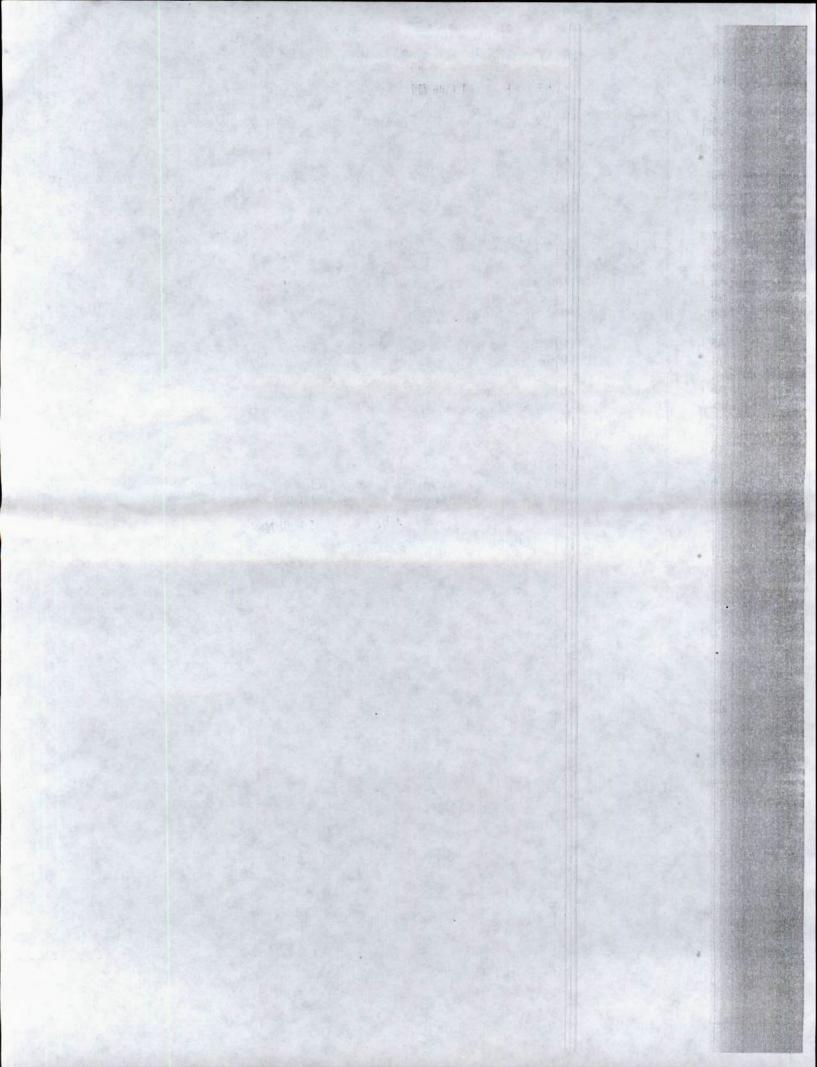
1 3 JUL 2018

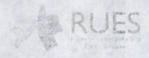
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

Proyecto: Hanner L. Mongul Revisé: Valentina Rubiano Condinadora de Investigación y Control





CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso enclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACION

CHBRE: TRANSALTANZA IN S.A.S.

TTTTCULA: 09-295986-13

COMMELLIG: CARTAGENA .

NIT: 900498774-4

MATRICULA MERCANTIL

Matricula mercantil número: 09-295986-12
Fecha de matricula: 09/02/2012
Ultimo año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matricula: 09/05/2018
Acrivo total: 3817.020.000
Grupo NIFF: 2 - Grupo I. NIF Plenas.

UBICACION Y DATOS GENERALES

Direction del domicilio principal: Transversal 52 21 116
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono comercial 1: 6464794
Telefono comercial 2: No reporto
Telefono comercial 3: No reporto

Correo electrónico: accounting@slsholding.com
contabilidad@transalianza.co
info@transalianza.co

Dirección para notificación judicial: Transversal 52 21 116
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: C464794
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto

Correo electrónico de notificación: accounting@slsholding.com contabilidad@transalianza.co

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CITU

Actividad principal:

4923: Transporte de carga por carretera



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 10 de Enero de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de Pebrero de 2012 bajo el número 86,442 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

TRANSALIANDA TH S.A.S.

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

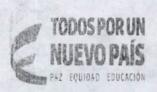
TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La empresa tendra como objeto social las siguientes actividades, a. el transporte acarreo y movilización de toda ciase de bienes y mercancias susceptibles de ser transportadas en la totalidad del territorio nacional de acuerdo a las leyes 01/91 estatutos puertos marítimos. b. Ademas de carga suelta, contenedores vacios, llenos, extradimencionales. c. desarrollar y ajecutar la prestacion al público en general el suministro de servicios de almacanamiento de contenedores mercancia, bodegajes, descarque, carque estiba, desestiba. Consolidación y desconsolidación de mercancias en zonas de espacios públicos e privados con equipos propios y/o contratedos. d. compra venta y elquiler, de contenedores nuevos y usados. e. La sociedad podra asi utilizar la industria del transporte terrestre automotor de carga en todos sus radios de operación, modalidades, tipos de despachos en forma individual o colectiva, regular u ocasional, común, especial y de lujo; cumpliendo las normas establecidas por las leyes para cada una de las formas, características y tipos de transporte. F. En desarrollo de su objeto social y para cumplimiento del mismo la sociedad podrá realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos conforme a la ley, que se relacionen directamente con el como los que se describen a continuación: f.1.) Otorgar o recibir crédito en dinero o en especie, con o sin intereses con garantias reales o personales o sin ellas, celebrar el contrato comercial de cambio o cualesquiera que sus formas crediticias, los contratos de operaciones propias de los negocios sociales : f.2.) Tomar y dar en interes adquirir o enajenar toda clase de blenes muebles o inmuebles tomarlos en arrendamiento o cualquiar otro tipo de precario, transformarlos cambiar su forma, limitarlos grabarlos con prenda o hipoteca, endosar, aceptar adquirir girar, cobrar, prestar, cancelar u otorgar o pagar chaques, letras de cambio u otro titulo valor; f.3) fomentar, proveer, financiar, organizar o fusionarse con sociedades, asociaciones o empresas que tengan objetos similares o complementarios a los de la sociedad ; g.) La iquales. sociedad podrá disponer de su patrimonio para con ello celebrar toda ciase de contratos y suscribir acciones o adquirir cuotas sociales en las mencionadas sociedades o empresas; h)comprar, vender, Importar o exportar, transportar, almacenar, distribuir articulos o mercancias que tengan relación con objeto social; i) Representar o servir de agente de firmas o empresas nacionales o extranjeras, que tengan actividades comerciales o industrias relacionadas con el objeto social; j) en general efectuar en su propio nombre o por cuenta de terceros, toda clase de operaciones civiles, comerciales, laborales etc. necesarias o





Republica de
Colombia
Ministerio
de
Transporte
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

9004987744

TRANSALIANZA TH S.A.S. -

Bolivar - CARTAGENA

BARRIO EL BOSQUE CLLES LAS ACACIAS TRANSV 51 20-38 P2 OF 03

6691453

- transalianzatnsas@hotmail.com

OMAR DE JESUSTORRESBETANCOURT

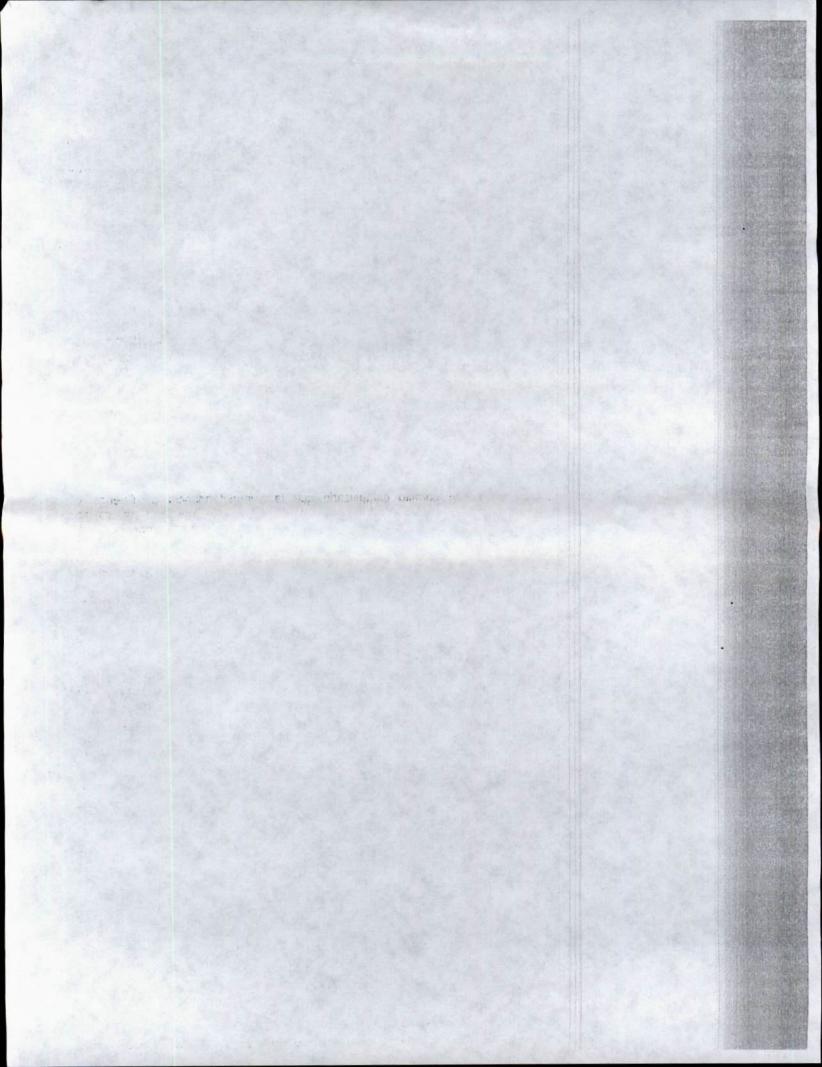
Las empresas de transporte doben verificar los delos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al signiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

03/04/2012

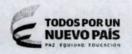
CG TRANSPORTE DE CARGA

Cancelada Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500731991



Bogotá, 16/07/2018

Señor ; Representante Legal y/o Apoderado (a) TRANSALIANZA TN S.A.S TRANSVERSAL 52 No 21 -116 CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 31258 de 13/07/2018 por la(s) cual(es) se ORDENA LA APERTURA DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

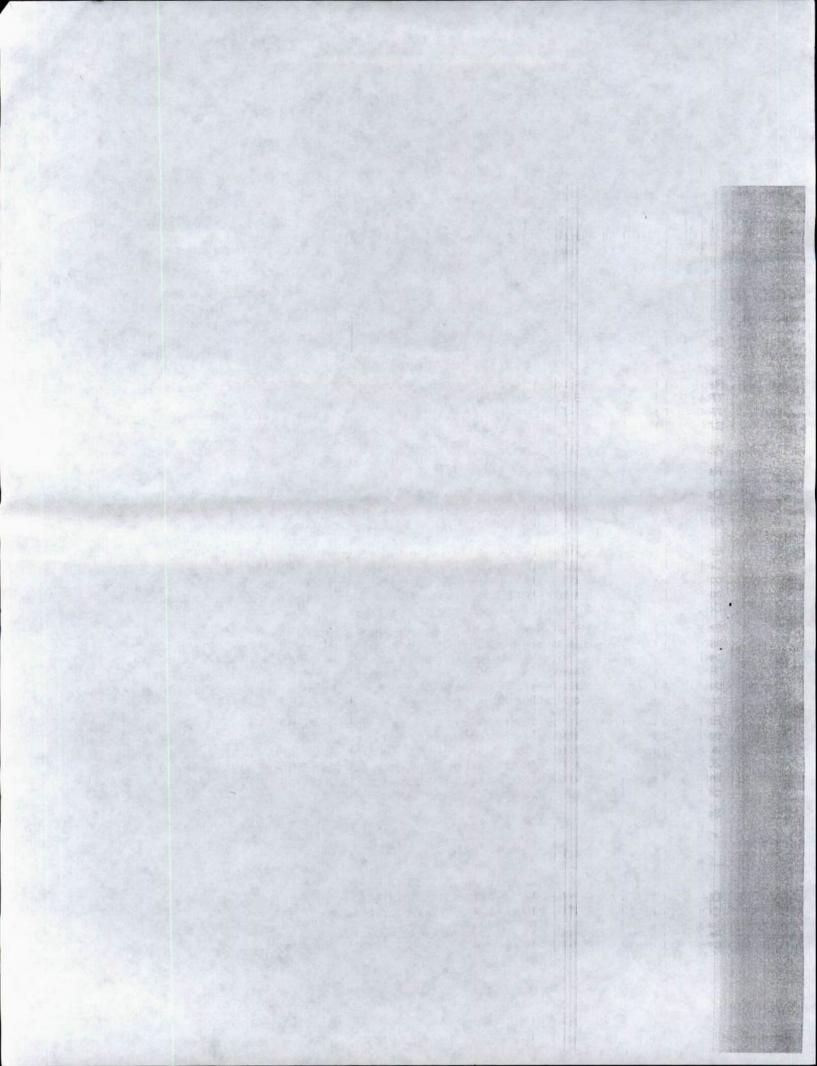
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

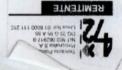
Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\\elizabeth\)bulla\\Desktop\\RESOLUCIONES 2018\\13-07-2018\\CONTROL\\CITAT 31258.odt



Representante Legal y/o Apoderado TRANSVERSAL 52 No 21 - 116 TRANSVERSAL 52 No 21 - 116 CARTAGENA - BOLIVAR



Nombrei Razon Social
SUPERIOS Y TRANSPORTES.
PUE POS Y TRANSPORTES.
Direction Calle 37 No. 268-21 Ban
a solicidal

D.G.ATOROB babuild

Departamento:BODODA D.C. Codigo Postal: 111311395 Envio:RU967469749CO

DESTINATARIO

Nombrei Rezon Social: R.A.S. UT ASMAI LAZMART

Ciudad: CRATACENA, BOLIVAR 116 Ciudad: CARTACENA, BOLIVAR

PAVIJOB :otnematreqa0

Código Postal:130001415 Fecha Pre-Admisión: 27/07/2018 15:52:06 Mn Transporte Lic de cargo 000200 dei 20/05/2011

